



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.343

Ocaña, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO DE SIMULACION
Demandante:	ARMANDO LEON SERRANO
Demandados:	GIOVANNA NAVARRO MENESES
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00209-00

Se encuentra al Despacho la demanda de simulación, impetrada por ARMANDO LEON SERRANO a través de apoderado judicial, contra la señora GIOVANNA NAVARRO MENESES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el libelo demandador y sus anexos, el Despacho considera necesario instar a la parte ejecutante, a fin de que adecue la cuantía de la presente demanda, conforme lo normado en el Numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, según el cual el valor la cuantía se determinara por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*; esto teniendo en cuenta que la controversia que se suscita dentro del presente asunto es de tipo contractual y no de derechos reales; adecuación que se hace necesaria a fin de establecer el trámite del presente asunto.

De igual manera, en razón de que del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 270-42596, se desprende que la venta objeto de la presente acción se realizó entre la demandada GIOVANNA NAVARRO MENESES y el señor PEDRO JESUS NAVARRO AREVALO, este deberá ser vinculado al proceso; debiendo en todo caso adecuar en tal sentido la presente demanda.

Finalmente, en cuanto a la petición de medida cautelar adosada con la demanda de la referencia, este Despacho dispone no acceder a la misma, en la medida que no se adecua a lo normado en el Artículo 590 del Código General del Proceso. Igualmente debe prestar caución para el efecto.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDER a la medida cautelar deprecada, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER al Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794174aae48cbba099d3435dcf1ca8aef52c4c3712094bdd7120bf7203a68020**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:13 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.347

Ocaña, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante:	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
Demandados:	MARLON CABRALES ECHAVEZ, JORGE CABRALES ROMERO, MARIA ANGELICA SERRANO GELVEZ hija del señor ALVARO ANTONIO SERRANO ALVAREZ (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de este.
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00210-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble, impetrada por INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA, contra los señores MARLON CABRALES ECHAVEZ, JORGE CABRALES ROMERO, MARIA ANGELICA SERRANO GELVEZ hija del señor ALVARO ANTONIO SERRANO ALVAREZ (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de este, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el libelo demandador y sus anexos, el Despacho se percata que la misma no cumple con la exigencia vertida en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la medida que no se evidencia envió, por medio físico, ni electrónico de la presente demanda, a la parte pasiva.

E igualmente, no se adoso en el acápite de notificaciones de la demanda, el lugar o la dirección física de notificación de la parte pasiva, en razón a lo contemplado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HENRY SOLANO TORRADO, para actuar en causa propia de la INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75faf259a42b9c96be7dbc13fcfa366506547e35b93ede75f80eb5a20687e9cb**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:14 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.348

Ocaña, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	AMADO ORLANDO TRILLOS CRIADO
Demandados:	GUSTAVO URQUIJO SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00229-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por AMADO ORLANDO TRILLOS CRIADO, a través de apoderado, contra GUSTAVO URQUIJO SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho se percata que la misma no cumple con las siguientes exigencias:

- a) Dentro del cuerpo de la misma no se estipulan los linderos del predio de mayor extensión, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.270-10804, del cual hace parte la franja de terreno pretendida en usucapión, conforme lo normado en el Artículo 83 del Código General del Proceso.
- b) Los hechos de la demanda no resultan inteligibles, en la medida que dentro del hecho séptimo se hace mención del lote de terreno 26A con Matricula Inmobiliaria No.270-10804 y 26B con Matricula Inmobiliaria No.270-10805, no obstante, dentro del hecho octavo de la misma se concibe el lote de terreno 26B con Matricula Inmobiliaria No.270-10804.
- c) El memorial poder adosado junto con la demanda, no cuenta con nota de presentación personal, ni se evidencia envió del mismo desde el correo electrónico de la parte ejecutante, en pro de constatar su constitución, según lo normado bajo el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) Finalmente, si bien es cierto se allega el Folio de Matricula especial del bien de mayor extensión, en donde se encuentra la franja de terreno pretendida en usucapión bajo Matricula Inmobiliaria No.270-10804; también lo es que el mismo resulta ilegible, por tanto, se hace necesario instar a la parte a fin de que proceda a remitirlo nuevamente por medio digital, de manera cuidadosa procurando una visibilidad clara del documento.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE reconocer personería jurídica, en razón a las falencias del memorial poder, expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb8c41c199d7b699e95c749576ed59f0f22c13281dcadf69fd6b7f462fd2914**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:15 PM